

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
Montería - Córdoba**

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ordinario Laboral (IMPEDIMENTO)

Expediente No. 23.001.31.05.001.2022-00102-01

folio 135-23 (Dr. Álvarez)

Demandante: Gustavo Adolfo Vergara Polo

**Demandado: Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales - UGPP**

I. ANTECEDENTES

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado de manera conjunta por los Honorables Magistrados doctores Pablo José Álvarez Caez, Marco Tulio Borja Parada, Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego y Cruz Antonio Yáñez Arrieta, en su orden. Invocan las causales de impedimento 1º y 9º del artículo 141 del CGP.

Afirman que, en el sub examine se configuran las causales reseñadas, toda vez que en el mismo actúa como apoderado de la parte demandante el doctor Francisco Rafael Meléndez Lora, profesional del derecho con el que se ha generado un desafecto, el cual, con el pasar de los días se ha concretado en una grave enemistad, debido a la intimidación que el letrado ha pretendido ejercer. Es así que este sentimiento-de enemistad grave-, se ha ido generando paulatinamente, con el actuar que el Dr. Meléndez, sin justificación alguna, viene desplegando en contra de quienes manifiestan el impedimento, a guisa de ejemplo, en los siguientes asuntos:

“Dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado 2013-00137 folio 373-19, el Dr. Meléndez Lora, como apoderado del actor, a fin de separar al suscrito y al Dr. Borja del conocimiento del proceso, indicó que nos denunció disciplinariamente, porque en su sentir se había prejuzgado y prevaricado por expresar en una audiencia que, se surtía la consulta a favor de la entidad territorial demandada (art. 69 CPT y SS) y por decretar una prueba de oficio, que era necesaria para tomar la decisión correspondiente.

Posteriormente, fuimos notificados de solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad en proceso judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, solicitud está radicada por el abogado Francisco Meléndez Lora, actuando como apoderado

judicial del demandante Libardo de Jesús Osorio Toro, en donde se busca “la revocación directa o nulidad del acto administrativo disciplinario de la sentencia de fecha 09 de marzo de 2020 y confirmado el 7 de diciembre de 2020”, segunda instancia que se surtió en este Tribunal y de la cual participamos. Esta diligencia de conciliación se verificó el 24 de mayo hogaño, ante la Procuraduría 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos (Rad. 302 de 25 de marzo de 2021).

Asimismo, recibimos, el doctor Borja Paradas y el suscrito, notificación por parte de la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de la apertura de indagación preliminar dentro del proceso disciplinario con rad. 11001010200020190279100, en nuestra contra, que tiene como fuente una queja disciplinaria presentada por el abogado Francisco Rafael Meléndez Lora, actuación disciplinaria ésta que fue terminada y donde se compulsó copias para investigar otros hechos.

En cuanto a los doctores Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego y Cruz Antonio Yáñez Arrieta, el 19 de noviembre de 2011, fueron denunciados penalmente por el litigante, por el presunto delito de prevaricato por acción, según hechos que en otra oportunidad fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y frente a los cuales desistió con posterioridad.

Circunstancias estas que, con el correr del tiempo, se itera, han creado en estos servidores un sentimiento de enemistad grave frente al Dr. Meléndez Lora, pues al parecer al profesional le incomoda que sus procesos sean conocidos por los suscritos, ya que reiteradamente ha tratado de tergiversar la realidad de las cosas, para hacer ver lo que a su sentir son actuaciones contrarias a la justicia y el derecho, buscando amedrentar y persuadir, mediante este tipo de actuaciones irrespetuosas y reprochables, cuando el abogado debe fincar sus argumentos en los pilares jurídicos y legales para sacar adelante sus procesos y, no de manera contraria.

En ese orden, en aras de ofrecer las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto, es necesario que estos funcionarios se aparten del conocimiento del asunto a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre nuestra actividad, o que altere la serenidad indispensable para formar nuestra convicción, para emitir determinadas actuaciones al interior del proceso ejusdem, pues, se itera, existe en nosotros un sentimiento de desafecto, que con el pasar del tiempo se convirtió en una enemistad grave para con el litigante aludido.

En el caso de la enemistad grave la H. Corte Suprema de Justicia, ha advertido que no es necesaria la reciprocidad cuando se trate de una manifestación realizada por el Juez o Magistrado, así lo indicó en Auto APL1993-2019 de 28 de mayo de 2019 (...)

Ya por último, debe anotarse que los Honorables Magistrados Cruz Antonio Yáñez Arrieta y Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego, vienen declarándose impedidos, por circunstancias parecidas, en virtud del sentimiento que, aducen, persiste en ellos, por una denuncia penal que el abogado Meléndez Lora, presentó en su contra y que luego retiró, impedimento que se les ha venido aceptando, por lo que consideramos que al darse una situación particularmente similar en este caso, debe declararse ahora fundada esta manifestación de impedimento, porque, se insiste, existe en nosotros un sentimiento de grave enemistad para con el referido litigante, de quien se predica, ha buscado hasta la saciedad, separarnos del conocimiento de sus negocios, promoviendo denuncias disciplinarias y penales sin razones valederas, circunstancias estas, que según la jurisprudencia trasuntada, afectan nuestro buen nombre y nos llevan a manifestar que no contamos “con un ánimo propicio para decidirlo [el proceso] con ecuanimidad”. (AP519-2019).”

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, la manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el artículo 141 numerales 1º y 9º del Código General del Proceso.

Así las cosas, referente a las características de la causal referida a enemistad grave la Corte Suprema de Justicia ha considerado lo siguiente¹:

“La Corte ha dicho que cuando el funcionario por razones serias, reales e insuperables, se declara enemigo grave de algún sujeto procesal, es necesario separarlo del conocimiento del asunto para garantizar la imparcialidad, independencia y transparencia de la función de administrar justicia².

Igualmente, señaló que dicha manifestación debe estar soportada dentro del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso penal o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir.

Por ende, cuando el juez pretende declararse impedido debe señalar las circunstancias específicas que afectan el principio de imparcialidad y cómo inciden en el caso concreto. Para así poder establecer si efectivamente concurre o no alguna eventualidad que ponga en tela de juicio la independencia o imparcialidad del juez.

(...)

En tales condiciones, para que sea factible reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva suficientes para afirmar su existencia, por ser indicativos de un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y una cualquiera de las partes que intervienen en el proceso.

Significa lo anterior que la enemistad no sólo debe ser grave, sino además recíproca. Por consiguiente, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad e imparcialidad que requiere para decidir correctamente (Cfr. CSJ. Rad. 42539).”- Resalto del Tribunal -

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. AP3621-2019, radicación No. 55978, Acta 217, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, proveído de 27 de agosto de 2019.

² CSJ auto de 30 de abril de 2002, radicado 19312

De suerte que, esta Sala conforme lo señalado, venía acogiendo la precitada tesis que hacía referencia a la exigencia de la reciprocidad en la enemistad en tratándose de la manifestación de impedimento basada en la causal de enemistad grave.

No obstante, en atención al asunto debatido y lo acordado en la Sala Especializada realizada el 9 de agosto de 2021, convocada por el Magistrado doctor Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego, y en la que se acordó *“Se decide unificar criterio, en el sentido de establecer que lo determinante es el odio o sentimiento de grave animadversión que el juez le profese a un sujeto procesal, independientemente de que el último tenga o no esa misma perturbación emocional frente a aquél, pues, en últimas quien va a decidir, debiéndolo hacer con imparcialidad, es el juez, mas no el sujeto procesal, abandonando la tesis que era necesaria la reciprocidad en la enemistad promulgada”*; esta Sala se ve avocada a acoger el criterio unificado reseñado, de suerte que, con fundamento en lo anterior se considera que en el presente asunto se configura el impedimento fundado en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P., teniendo en cuenta la manifestación del sentimiento de enemistad que profesan los servidores judiciales.

En tal virtud se declarará fundado el impedimento manifestado por los Magistrados Pablo José Álvarez Caez, Marco Tulio Borja Paradas, Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego y Cruz Antonio Yáñez Arrieta.

De otra parte, respecto a la causal invocada contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., referida al interés que aluden los H. Magistrados tener dentro del asunto, esta no tiene vocación de prosperar, ello por cuanto la jurisprudencia viene sosteniendo que el interés que gravita sobre el juzgador para efectos de separarse del conocimiento del asunto debe ser *directo o indirecto*, ya sea de orden *patrimonial, moral, o intelectual*, al respecto se ha considerado³:

“Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes.

Como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere la norma “puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral.

(...) No solo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso.

Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto.

De no ser así, se convertiría la institución en “una forma de evadir el ejercicio de la tarea

³ Consejo de Estado radicado No. 11001-03-15-000-2017-02115-00(A) C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

*esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.)”*⁸. 2.3.- Sobre el alcance de la causal estudiada –interés directo o indirecto en el proceso- la Sala Plena de la Corporación, en providencia del 19 de marzo de 2002, manifestó: “*Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña. “Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto”*”.

En ese orden de ideas, conforme los planteamientos expuestos se tiene que no se avizora el interés aludido, mucho menos cuando quienes lo manifiestan no indican cuál es el interés que les asiste dentro del asunto sometido a su estudio y en qué medida afecta su imparcialidad, razones suficientes para estimar que la causal invocada no se configura dentro del asunto.

Frente a ello se tiene que la H. Corte Constitucional ha considerado⁴:

*“ ... la posibilidad de recusar a un juez o conjuez por **tener interés moral en la decisión**, o el imperativo que dichos servidores tienen de declararse impedidos cuando concurra tal circunstancia, constituye una hipótesis de garantía de la imparcialidad judicial cuando no se presente ninguna otra causal de recusación o impedimento, y **se configura cuando en quien está llamado ejercer jurisdicción pueda “acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar”**”*.⁵

De suerte que, no habiéndose acreditado con absoluta claridad la afectación del fuero interno de los togados mal se podría hablar del susodicho interés puesto de presente, lo que deviene en la no configuración de la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. tal y como viene dicho.

Con fundamento en lo anterior, la Sala considera que en el presente asunto se configura el impedimento reglado en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P. En tal virtud se declarará fundado el impedimento manifestado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por los Magistrados doctores Pablo José Álvarez Caez, Marco Tulio Borja Paradas, Carmelo del Cristo Ruíz

⁴ C 496-16.

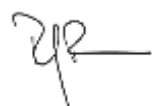
⁵ Auto 080A de 2004 (MP. Rodrigo Escobar Gil. Unánime). En esa ocasión se resolvía precisamente una recusación dirigida contra todos los magistrados de la Corte Constitucional, por supuestamente tener interés en la decisión, lo cual comprendía el cargo de supuesto interés moral en la misma.

Villadiego y Cruz Antonio Yáñez Arrieta, al configurarse la causal contemplada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, SEPÁRESELES del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: REMITIR el asunto al magistrado que sigue en turno para el conocimiento del asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado



RAFAEL DUEÑAS JALLER
CONJUEZ



JAIRO DIAZ SIERRA
CONJUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-22-14-000-2023-00064-00 FOLIO 124-23

Verbal de restitución de inmueble arrendado.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el impedimento expresado por el señor juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro-Córdoba, quien manifiesta encontrarse impedido para conocer del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, adelantado por **JORGE LUIS CASTAÑO BARON**, contra **ADRIANA DEL CARMEN SAEZ PASTRANA**

II. ANTECEDENTES

El suscrito juez, Dr. **JOSE LUIS JULIO HERNADEZ** se declara impedido para intervenir en este asunto, mediante auto de fecha ocho (8) de marzo de 2023, con fundamento en la causal prevista en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, "enemistad grave" cuyo tenor literal es el siguiente:

"Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado".

Los hechos en los que sustenta tal impedimento son los siguientes:

*"Indica el juez que, sostiene una enemistad grave con el togado, **Manuel González Villera**, que tal enemistad ha persistido por más de diez años, haciéndose hasta la fecha irreconciliable, que además el mencionado lo ha denunciado disciplinariamente, que los mismos no pueden hablarse pacíficamente sin tener que llegar a ofenderse mutuamente, que en ocasiones anteriores ya han tenido*

enfrentamientos materiales, por lo tanto, tales desacuerdos se hacen evidentes, razones por las cuales en otras oportunidades a la presente, esta colegiatura ha admitido tales impedimentos”.

III. CONSIDERACIONES

1.- Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

2.- Respecto de la causal 9° alegada esta Sala ha considerado que, para que se estructure la causal de impedimento prevista en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, lo determinante es el odio o sentimiento de *grave* animadversión que el juez le profese a un sujeto procesal, independientemente de que el último tenga o no esa misma perturbación emocional frente a aquel, pues, en últimas quien va a decidir, debiéndolo hacer con imparcialidad, es el juez, más no el sujeto procesal. Asimismo, se ha aceptado que esta causal de impedimento tiene un aspecto subjetivo y otro objetivo. El subjetivo, que, por regla general, se le confía al funcionario que manifiesta el impedimento, tiene que ver con su atestación de profesar la grave enemistad. Y, el objetivo, concierne a que le aludida enemistad se predique no respecto de cualquier persona, sino frente alguna de las partes, su representante o apoderado.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, pues en auto **AP7717-2016**, dijo:

“En lo que atañe a la causal quinta, alusiva a la amistad íntima o enemistad grave entre alguno de los sujetos procesales y el funcionario judicial, la Corporación ha reiterado que la enemistad es la aversión, antipatía, aborrecimiento u odio entre dos personas. Debe ser mutua o bilateral, **o emanar cuando menos del funcionario judicial hacia el sujeto procesal y no a la inversa”.**

Asimismo, esa misma Corporación en providencia APL1992-2019, rememorando otra decisión dijo:

“Concretamente en lo que atañe a la enemistad, tratándose de una causal de contenido eminentemente subjetivo, «se requiere que sea recíproca **o, por lo menos, que provenga del juez hacia el sujeto**

procesal y no a la inversa. Además, debe ser "grave", lo que implica que no es cualquier antipatía o prevención la que configura el motivo, sino que debe tener una entidad tal que genere en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleve a perder la imparcialidad necesaria para decidir correctamente».¹

Así las cosas, encuentra esta judicatura, fundado el impedimento manifestado por el suscrito, en el entendido de que, el mismo cumple a cabalidad con los presupuestos subjetivos y objetivos reconocidos en jurisprudencia de antaño, en lo que respecta al numeral 9º del art 141 del CGP, pues al verificarse lo argumentos esbozados por el operador judicial, se verifica, que existe exteriorización expresa de enemistad grave de parte del juzgador en contra del Dr. **Manuel González Villera**, además de fundar tal declaración en hechos con identificad suficiente y que tal enemistad recae, sobre un sujeto, que actúa como apoderado judicial dentro del proceso de referencia, siendo así, este dispensador judicial, logra entender en sana critica que tal enemistad proviene a lo menos del funcionario judicial hacia el sujeto y no a la inversa, por lo tanto, con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia inherentes a la correcta y eficaz administración de justicia se procederá a admitir tal impedimento.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería,

IV.RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el DR. **JOSE LUIS JULIO HERNADEZ**, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro Córdoba, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El Tribunal en Sala Plena, designará el Juez Ad-Hoc, que seguirá conociendo de este proceso. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Comuníquese al Juez impedido de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d94ab0d5fc8a8ba7eeee5458af3e318191755efb5fa2f95ec5e2b5d1ef26023**

Documento generado en 25/04/2023 11:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: Interdicción judicial

Radicado: 23-660-31-03-001-2017-00034-04. **Folio:** 114-23

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Estando al Despacho el expediente para resolver sobre impedimento presentado dentro de proceso de interdicción judicial, promovido por **MARIO BABILONIA AREVALO** contra **MARIO BABILONIA CASTRO**, observa esta Sala Unitaria que El Honorable Magistrado Cruz Antonio Yáñez Arrieta conoció previamente el presente asunto, dictando providencia de 18 de julio de 2017.

Habida consideración, se activa lo reglado en el numeral 3° artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 y el inciso 1° artículo 10 Acuerdo 108 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 22 de julio de 1997, el cual establece que cuando un funcionario “**haya conocido**” de determinado asunto, en lo sucesivo deberá seguir conociendo de las demás apelaciones propuestas.

Prescriben dichas normas lo siguiente:

“Artículo 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente.”

Y a su vez el inciso 1º del artículo 10 del Acuerdo 108 dispone:

“El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan; para este efecto elaborará el proyecto de providencia y lo registrará en la secretaria de la sala especializada.”

Desde esta perspectiva, quien debe conocer del proceso es la Sala de Decisión presidida por el Honorable Magistrado CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA. Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el presente proceso a la Secretaria de la Sala, para que sea asignado al Despacho del Magistrado Cruz Antonio Yánez Arrieta.

Segundo: Prevenir a la Secretaría que realice los registros correspondientes y cumpla lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1f97cadf6e735b8765e1343902970446ff6e626581dca0d7013b40f89e33e0**

Documento generado en 25/04/2023 10:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>